

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 17001-40-03-003-2024-00179-00

DEMANDANTE: SERCALDAS S.A.S.

DEMANDADA: CONJUNTO HABITACIONAL GUAYACANES

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SERCALDAS S.A.S. representada legalmente por Lucy Yaneth Álzate, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO HABITACIONAL GUAYACANES representada legalmente por Juan Antonio Riaño Patiño.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial de la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Alcaldía de Chinchiná, el formulario del RUT y el escrito de demanda en su acápite de direcciones de notificación, se evidencia que la demandada, tiene su domicilio en el municipio de Chinchiná - Caldas.

Al respecto el artículo 28-1 del Código General del Proceso expone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

En concordancia, el artículo 28-3 del Código General del Proceso enuncia:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Descendiendo al caso concreto y después de analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Alcaldía de Chinchiná y el formulario del RUT del CONJUNTO HABITACIONAL GUAYACANES, se tiene constancia de que, su domicilio es en el municipio de Chinchiná -Caldas y que, dentro de las facturas electrónicas de venta aportadas como objeto de recaudo no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que solo se indicó que el pago se debía efectuar a una cuenta de ahorros, lo que permite dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y se entenderá que el conocimiento corresponde al lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra y que el proceso se debe adelantar en el domicilio de la demandada, esto es ante el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE CHINCHINÁ - CALDAS.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En este orden de ideas, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE CHINCHINÁ - CALDAS., previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por SERCALDAS S.A.S. representada legalmente por Lucy Yaneth Álzate, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO HABITACIONAL GUAYACANES representada legalmente por

Juan Antonio Riaño Patiño, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL –REPARTO- CHINCHINÁ - CALDAS, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

E.c.m.



**Firmado Por:**  
**Valentina Jaramillo Marín**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e4bdd2975bdf937912a2b26a89669d660411b64ec910a9e0c6474acfa52a6**

Documento generado en 06/03/2024 03:02:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>